



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NÚM: SSI-RR-002/2001
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE EL PLATEADO DE
JOAQUÍN AMARO, ZAC.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ.

252

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Zacatecas, Zacatecas a nueve (09) de junio del año dos mil uno (2001).

VISTOS, para resolver los autos del expediente marcado con el número SSI-RR-002/2001, integrado con motivo del Recurso de Revisión, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del **C. PASCUAL SERRANO RAYGOZA**, quien se ostenta como Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac., en contra de la resolución recaída al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del día 1 de mayo del dos mil uno; y,

RESULTANDOS:

I.- En fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil uno (2001), la Presidenta del Consejo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac. Lic. María Guadalupe Villa Sotelo, mediante oficio marcado con el número CME-RR-001/2001, remite el escrito que contiene el RECURSO DE RÉVISIÓN, y anexos presentado el día dieciocho (18) de mayo del mismo año, por el C. PASCUAL SERRANO RAYGOZA, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por ese Órgano Municipal al RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en fecha primero de mayo del año dos mil uno, en donde se declaró improcedente el registro de la Planilla de ese mismo partido.

El expediente se integra por: El Recurso de Revisión constituido por trece (13) fojas útiles, copia debidamente certificada del Proyecto de Resolución de fecha quince de mayo del año en curso emitida por el Consejo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac. al Recurso de Revocación constante de veintitrés (23) fojas útiles; copia debidamente certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral celebrada en fecha quince de mayo del año en curso misma que consta de siete (7) fojas útiles, el Informe Circunstanciado rendido por la



IBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac. en fecha veinticuatro de mayo, constante de tres (3) fojas útiles, así como oficio número IEEZ-CME-3425/05/01 de fecha veinticinco de mayo del presente año en el cual remite el original del Recurso de Revocación mismo que consta de ciento dieciocho (118) fojas útiles.

II.- El Secretario de acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la c. Verónica Núñez Huerta en fecha veinticuatro de mayo del dos mil uno recibió en oficialía de partes la documentación antes descrita con la cual procedió a dar cuenta de su contenido al Magistrado Presidente de este Tribunal, quien ordenó se dictara acuerdo teniendo por recibido el expediente electoral bajo el número SSI-RR-002/2001, que contiene los documentos señalados en el resultando anterior, y ordena turnar el asunto al Magistrado Ponente Licenciado Felipe Guardado Martínez en fecha veinticinco de mayo del año dos mil uno, quien procedió a la revisión de los requisitos procedimentales, facultad prevista por el párrafo primero fracción I del artículo 296 del Código Electoral vigente en el Estado.

III.- Recibido el expediente por el Magistrado Instructor se procedió a requerir a la responsable, mediante oficio número FGM/023/2001, de fecha primero de junio del dos mil uno, de la siguiente documentación: a) Copia Certificada del acta de sesión extraordinaria emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, de fecha primero de mayo de 2001, en la que se declara improcedente la planilla de candidatos a Ayuntamientos por mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, b) Copia Certificada del acta de sesión emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, de fecha quince de mayo de 2001, por el que se revoca el acuerdo de fecha primero de mayo del presente año, c) Certificación por parte de esa autoridad electoral con respecto a la personalidad del c. PASCUAL SERRANO RAYGOZA Representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Municipal Electoral, d) Certificación por parte de esa autoridad electoral de la personalidad con la que actuó el C. Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, ante este Consejo Municipal Electoral, e) Copia certificada del oficio mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, los documentos que integran la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, presentado por el Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, representante del Partido de la Revolución Democrática en fecha veintiséis de abril del presente año, f) Copia debidamente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-000/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

263
254

certificada del acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas en fecha primero de mayo del año dos mil uno, de lo anteriormente solicitado a la autoridad responsable en fecha primero de junio del año en curso se recibió lo solicitado omitiendo enviar lo requerido en los incisos d) y e); así mismo con oficio número FGM/022/2001, de fecha primero de junio del mismo año se pidió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Manuel Ortega Cisneros a). Copia debidamente certificada del auto que ordena la notificación al promovente Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL a efecto de que subsane las omisiones señaladas o sustituya la candidatura en la planilla presentada y copia debidamente certificada de la notificación realizada por la Coordinación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEZ, de fechas veintinueve y treinta de abril del presente año respectivamente, misma que en fecha dos de junio de los corrientes se recibió en esta Magistratura dicha documentación solicitada.

IV.- El promovente en su ocurso señala como ACTO Y RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

“ La Resolución de fecha 16 de mayo del año en curso, que recayera al recurso de revocación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, interpuesto en fecha 4 de mayo en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Joaquín Amaro, de fecha 1 de mayo de 2001, por el cual se declaraba improcedente la solicitud de registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, el cual en su parte conducente señala: Tercero.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos Cuarto, en su parte final, y Quinto, en su parte final, es de revocarse, como en efecto se revoca, el punto resolutivo segundo del acuerdo de este Consejo Municipal Electoral; por el que se declara improcedente el registro de la planilla de ayuntamientos presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal del presente año”.

V.- El recurrente como antecedentes señaló los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero.- Para la participación de cada partido político en el proceso electoral en curso, fue necesario que se realizaran en tiempo los registros de los candidatos que desearan participar, en cada municipio y/o en cada Distrito Electoral, para ello el Código Electoral del Estado prevé los términos en que se deben hacer los registros. Para ser muy específicos mencionaremos que el Partido de la Revolución Democrática presentó solicitud de registro de la Planilla a contender en el municipio de Joaquín Amaro, dicha solicitud la presentó fuera del término que fue acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el cual se aprobaron los Lineamientos Generales para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, pues en dichos lineamientos se acordó (con la aprobación de los Partidos Políticos presentes) que el día que se manejaría como último día de registros sería el día 25 de abril. Para acreditar lo anterior desde este momento ofrezco como prueba copia certificada del acta de la sesión realizada en fecha 28 de febrero del año en curso, al igual que copia certificada del Acuerdo que aprueba los Lineamientos Generales para el Registro de Candidaturas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-0007001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Este criterio de tomar como último día de registro, fue avalado tanto por Consejeros como por representantes de partidos políticos, ante el Consejo General del IEEZ, pues se coincidió en que sería lo más apropiado para todos, pero sobre todo se hizo mención de que con ello se evitaría la posibilidad de que alguien se quedara sin posibilidades para subsanar las posibles omisiones en las solicitudes de registro, pues atendiendo a lo señalado por el artículo 143 textualmente dispone:

Artículo 143.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos que anteceden. Si se omite el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, SIEMPRE Y CUANDO ESTO PUEDA REALIZARSE DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO. (o sea el 30 de abril).

Es por ello que siendo precautorios los integrantes del Consejo General, incluyendo a los representantes de los Partidos Políticos, decidieron que el día 25 era lo óptimo tanto para órganos electorales como para partidos políticos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que se quedó en e entendido de que para no correr riesgos de que algún registro quedara fuera, tomaríamos como último día de presentación de solicitudes de registro de candidaturas el día 25 de abril.

Segundo.- El Partido de la Revolución Democrática desatendiendo al acuerdo anterior (en el cual por cierto estuvo presente su representante de partido) se presentó al Consejo General a solicitar el registro de planilla a contender en el municipio de Joaquín Amaro el día 26 de abril a las 23:45 horas, y el mismo día a las 23:55 horas presentó la Lista de regidores por el principio de representación proporcional, es decir presentó las solicitudes de registro señaladas, casi dos días después del término que se había aprobado con el aval del Partido de la Revolución Democrática, por lo que dicho Partido sabía que de presentar solicitudes de registro de candidaturas en los días posteriores al 25, se corría el riesgo de quedar fuera por los tiempos tan cortos y tan fatales, en caso de presentar omisiones.

Para nosotros es sustancial, que desde este momento quede comprobado que este hecho es, y ha sido del conocimiento del representante del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto de su partido.

Tercero.- Que efectivamente en la presentación de la solicitud de registro de la planilla del partido de la Revolución Democrática en el municipio de Joaquín Amaro incurrieron en omisiones, y estas consistieron en que registraron a dos personas para los cargos de suplentes de síndico y presidente en la planilla de ayuntamiento, y registraron a esas mismas personas, en la lista de regidores de representación proporcional, acto que se encuentra prohibido por el Código Electoral en su artículo 11, los nombres de dichas personas son Flavio Rodríguez Flores y Roberto García Gálvez respectivamente; por economía procesal nos permitimos tener por transcritos todos los documentos que constan en los autos de la revocación que impugno, relativos a los registros del partido de la Revolución Democrática en el municipio de Joaquín Amaro.

Por considerarlo necesario me permito transcribir textualmente lo dispuesto por el Artículo 11.- "Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES DENEGARÁN O CANCELARÁN EL REGISTRO QUE SE SOLICITE O SE HUBIESE PRACTICADO EN CONTRAVENCIÓN A ESTE PRECEPTO.

En estas circunstancias lo que procedía por parte del Consejo Municipal Electoral de Joaquín Amaro respecto de los registros que se hicieron en contravención a la disposición anterior era contundentemente la cancelación de dichos registros.

Cuarto.- Con posterioridad, y una vez que el Consejo General envía la Planilla del Partido de la Revolución Democrática al Consejo Municipal del municipio de Joaquín Amaro para su revisión, éste resuelve que existen omisiones en cuanto a la doble candidatura, y en fecha 30 de abril les notifica de dicha omisión, requiriéndoles para que subsanen las omisiones referidas, o sustituyan la candidatura, pero el tiempo a que se refiere el artículo 143 del Código de la materia estaba casi terminado, por lo que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo tiempo de subsanar las omisiones.

En este punto es necesario recordar lo que señalamos en los dos primeros puntos de antecedentes de nuestra impugnación, pues el Partido de la Revolución Democrática sabía que corría el riesgo de no alcanzar a subsanar las posibles omisiones que pudiera llegar a presentar en las solicitudes que presentara posteriores al día 25 de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

abril, y aún así presentaron bajo su más estricta responsabilidad y con conocimiento de causa las solicitudes de registro antes citadas.

Quinto.- Que en fecha 1 de mayo del año en curso, el Consejo Municipal en la sesión a que se refiere el artículo 145 del Código Electoral declara improcedente la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Joaquín Amaro, por las omisiones que presentaba y por haber fenecido el término para subsanar omisiones sin que lo hubiera hecho.

Sexto.- Por estar inconforme con dicho acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática presenta ante el Consejo Municipal de Joaquín Amaro, por conducto del representante propietario de ese Partido ante el Consejo General Lic. Juan Cornejo Rangel, en fecha 4 de mayo, recurso de revocación en contra del acuerdo del Consejo Municipal que declara la improcedencia del registro de la planilla de ese instituto político en el municipio de Joaquín Amaro.

En este punto debemos traer a colación lo que señala el artículo 272 párrafo 1 fracción i inciso a) que textualmente señala:

1.- Tienen personalidad para interponer los recursos contemplados en este libro:

I.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos entendiéndose por éstos:

a).- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnados. EN ESTE CASO SÓLO PODRÁN ACTUAR ANTE EL ÓRGANO EN EL CUAL ESTÉN ACREDITADOS.

Atendiendo al precepto legal anterior, el recurso de revocación presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General debió ser desechado del plano, por carecer dicho representante de personalidad legal para promoverlo. Razonemos; El Lic. Juan Cornejo Rangel es representante solo ante el Consejo General, no así ante el Consejo Municipal de Joaquín Amaro, pues en ese Consejo Municipal ese partido tiene a su propio representante, y conforme al artículo anterior, quien debió presentar dicha revocación fue el representante ante el Consejo Municipal, pues el precepto invocado ordena que solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, a "contrario sensu", no pueden actuar ante los órganos que no estén acreditados.

Por lo que dicha revocación debió ser desechada de plano. Desde este momento solicito que la aceptación de dicha revocación se tenga como una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Septimo.- Que en la resolución que recae a dicha revocación, el Consejo Municipal sorpresivamente y sin sustento legal alguno, y en incongruencia con el acuerdo que había tomado el día 1 de mayo, resuelve de manera distinta y declara la procedencia del registro de la planilla del partido de la Revolución Democrática atendiendo a los siguientes razonamientos.

En la transcripción que hace el responsable respecto del punto séptimo del capítulo de hechos del recurrente señala:

"La Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zac., mediante oficio IEEZ-CME-2103-05-01, sin fecha, dirigido a nuestro representante ante el Consejo Municipal Electoral, informa respecto a la denegación de nuestra solicitud de registro de la planilla del partido político que represento".

Y continúa la responsable:

"El agravio que hace valer en este punto es procedente, pues el Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro solo tiene facultades para resolver la procedencia o improcedencia de los registros de las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no así sobre los requisitos que deben satisfacer los candidatos contenidos en la Lista de Regidores de Representación Proporcional. En su caso debió solo informar al Consejo General de la Irregularidad detectada en la lista de candidatos a Regidores de representación proporcional presentada por el partido impugnante. Este agravio deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver".

Más adelante en el párrafo final último renglón de la página 17 de la resolución que combato la responsable señala:

"...sin embargo del análisis del punto séptimo de los hechos, se desprende que la autoridad responsable se excedió en sus facultades pues resuelve tomando en cuenta la lista de regidores de representación proporcional, y con ello niega la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa, que en estricto derecho no presentaba deficiencia alguna; si no que la afectación era aplicable a la lista de regidores de representación proporcional, que la aprobación de su procedencia o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

improcedencia corresponde solo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Esta valoración por parte del Consejo Municipal es una aberración legal, pues en primero lugar el hecho a que se refiere el Consejo General en el punto séptimo del escrito del recurrente, no es agravio, sino solamente un hecho, como la misma responsable lo señala, y por la sola lectura de este hecho no se deduce ni un solo agravio, pues no se señala en este punto de hechos la violación de alguna disposición legal, y sin embargo, de la lectura de ese hecho, solo se entiende un acto realizado por el órgano electoral municipal en uso de sus facultades, como lo fue una notificación, pero nunca este hecho por si mismo debió ser considerado como un agravio.

La responsable en este punto le atribuye (sin que el recurrente lo pida) un agravio de fantasía, que no existe, pero lo más delicado es que la responsable acepte como propio un hecho que no había realizado, como lo fue la revisión de los requisitos en la lista de regidores de representación proporcional, pues este acto fue realizado por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por otro lado, para este razonamiento la responsable no señala alguna disposición legal aplicable, solo se concreta a decir que no tiene facultades para decidir respecto de la lista de regidores de representación proporcional, pero lo mas delicado, es que el acuerdo que recurrió e Partido de la Revolución Democrática, fue únicamente por la declaración de improcedencia del registro de la planilla, y este acto fue el único que resolvió e Consejo Municipal de Joaquín Amaro, no existió ningún acuerdo respecto de la lista de regidores de representación proporcional, ni era materia de impugnación ante ese órgano municipal electoral, en otras palabras las facultades del órgano electoral era resolver sobre la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa, y así lo hizo, y en ello no hubo exceso en sus facultades pues los artículos 145 y 146 facultan a los Consejos Municipales y Distritales para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros, por lo que su actuación en el acuerdo del 1º de mayo fue respetando el principio de legalidad que debe regir a los procesos electorales.

En este respecto debo señalar que el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de revocación también ante el Consejo General en contra del Acuerdo que declaraba improcedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, y en la resolución recaída a dicho recurso, el criterio del Consejo General fue distinto pero acertado, y sobre todo apegado a derecho.

Por considerarlo absolutamente necesario me permito transcribir las consideraciones del Consejo General a este respecto dentro de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo que declaraba improcedente el registro de la Lista de Regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Joaquín Amaro, Zacatecas:

"Sin embargo, del análisis de este punto primero de agravios, se desprende que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, pues el partido actor debió subsanar las omisiones legalmente notificadas que soportaba su solicitud de registro de planilla de Ayuntamiento de mayoría relativa y su Lista de Regidores de Representación Proporcional para el municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, zacatecas, omisiones que como se ha manifestado anteriormente no fueron subsanadas dentro del plazo previsto por el artículo 143 del Código Electoral vigente ni tampoco se produjeron sustituciones dentro de ese mismo plazo. Por lo que el principio de certeza se cumple a cabalidad ya que el acto realizado por el Consejo General se produjo sobre hechos ciertos y apegados a derecho, esto es la existencia de omisiones en la planilla de ayuntamientos y en la lista de regidores de representación proporcional que el partido conoció y se abstuvo de subsanarlas o de sustituir indebidamente registrados para dos cargos de elección en un mismo proceso electoral. El actuar del Consejo General fue imparcial, independiente de los poderes de Estado, apegado a derecho y con objetividad que deriva de las constancias que hasta las veinticuatro horas del día treinta de abril del presente año existían en la solicitud de registro de planilla de ayuntamiento y de lista de regidores de representación proporcional presentada por el accionante. De otra manera considerar procedentes los escritos de renuncia de los C.C. Flavio Rodríguez Flores y Roberto García Gálvez al cargo de regidores de representación proporcional, que no fueron presentados en el término impuesto por la ley electoral a los partidos políticos para subsanar las omisiones de sus solicitudes de registro, es conceder al partido accionante un derecho con base en una violación a la ley electoral.

Que respecto de los agravios que esgrime el actor recursal, es menester precisar que los Consejos Municipales Electorales están facultados para recibir las solicitudes de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

registro para la elección de ayuntamientos, tanto por mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, según lo dispone el artículo 139, fracción III, del Código Electoral vigente. Por tanto que hayan tomado conocimiento de la irregularidad existente en la Lista de candidatos a regidores de representación proporcional presentada por el actor no vulnera ningún principio o disposición jurídicos, pues los datos existentes en la planilla de ayuntamientos y en la Lista de Regidores de representación proporcional solo le han servido al Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, para resolver única y exclusivamente sobre la procedencia o improcedencia de la Planilla de candidatos al ayuntamiento, de mayoría relativa, para ese municipio; de tal manera que el órgano electoral municipal se abstuvo de hacer declaración alguna sobre la procedencia o improcedencia del registro de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional presentada para su registro, ante el Consejo General por el partido imugnante.

Decimotercero.- Por lo expuesto en los considerandos anteriores, es de concluirse que en el presente recurso de revocación interpuesto por el Licenciado Juan Cornejo Rangel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este órgano electoral, los agravios vertidos por el recurrente no son procedentes por los siguientes elementos:

A.- En la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada el día veintiséis de abril del año en curso ante el Consejo General fueron postulados los C.C. Flavio Rodríguez Flores y Roberto García Gálvez el primero como Presidente Municipal suplente y el segundo como síndico suplente.

B.- En la lista de regidores de representación proporcional, presentada el día veintiséis de abril del año en curso ante el Consejo General, fueron postulados los C.C. Flavio Rodríguez Flores y Roberto García Gálvez el primero como segundo regidor propietario y el segundo como segundo regidor suplente.

C.- Que el partido actor fue notificado de estas omisiones el día treinta del mes próximo pasado, esto es el día siguiente al vencimiento del término de tres días que la ley de la materia en su artículo 143 otorga al órgano electoral para verificar que las solicitudes de registro satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 141 y 142 del Código Electoral del Estado.

D.- Que en plazo establecido por la ley electoral el partido actor no subsana las omisiones que se le notificaron, y tampoco realizó sustitución alguna que remediara la solicitud de registro deficiente.

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos Cuarto a decimotercero, es de confirmarse como en efecto se confirma, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el registro de las Listas de Regidores por el principio de representación proporcional... no se aprueba y se declara improcedente el registro de la Lista de candidatos a regidores de representación proporcional presentadas por los siguientes Institutos Políticos: Partido de la Revolución Democrática para los municipios de Benito Juárez y Joaquín Amaro...

Este criterio por parte del Consejo General es coherente con derecho, es apegado a los principios rectores de los procesos electorales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado y el mismo Código Electoral.

La resolución del Consejo Municipal recaída al recurso de revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, carece de la fundamentación motivación y congruencia que debe contener toda resolución, pues revoca un acuerdo basado solo en el punto séptimo de hechos del escrito del Partido de la Revolución Democrática, que nada tiene que ver con un agravio, pero además no puede haber tanta incongruencia entre dos resoluciones de dos órganos electorales tan cercanos, pues se supone que los Consejos Municipales han sido capacitados por el Consejo General, y en ese orden de ideas, debe haber congruencia ante una misma situación en cuanto a la forma de resolver por ambos Consejos Electorales, por lo que reiteramos la resolución del Consejo Municipal por tratarse del mismo asunto y de la misma causal de improcedencia debe ser congruente con la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

VI.- LOS AGRAVIOS QUE SEÑALA EL RECORRENTE ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON LOS SIGUIENTES:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La resolución que hoy recorro es violatoria del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo pues no se apega a los principios de certeza, legalidad, objetividad, equidad e imparcialidad que deben regir a todas las resoluciones de las autoridades electorales.

AGRAVIOS.

PRIMERO: La resolución recurrida, causa agravios al Instituto Político que represento, en virtud de que la resolución del Consejo Municipal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de declarar procedente el registro de la Planilla de Ayuntamientos en el municipio de Joaquín Amaro, para ese partido, viola en perjuicio de mi representado el artículo 116 fracción cuarta inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicha resolución desatiende el principio de imparcialidad que debe regir las resoluciones de los órganos electorales, a mayor abundamiento:

El Partido Acción Nacional fue el único y primer partido político que registró a todos sus candidatos atendiendo tanto a los lineamientos para el registro de candidaturas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como al Código Electoral, es decir el día 25 de abril.

En esas circunstancias, nuestro instituto político se esforzó y trabajó arduamente por darle cumplimiento a las leyes en materia electoral, pues como Instituto Político es nuestra responsabilidad, y gracias a ese esfuerzo y apego a la legalidad no tuvimos contratiempos en el registro de nuestras candidaturas.

SEGUNDO: No es imparcial ni equitativo, la resolución del Consejo Municipal de Joaquín Amaro, pues al darle posibilidades abiertas a un partido que no cumplió en tiempo con sus responsabilidades como Instituto Político, atenta contra el trabajo responsable que realizamos en Acción Nacional, y no es de justicia electoral que se tomen acuerdos y resoluciones dando ventajas y facilidades de procedencia a actos que claramente están realizados fuera de los términos legales, como lo fue en este caso el registro de la Planilla de Ayuntamiento en el municipio de Joaquín Amaro, y lo que es peor, dejando en igualdad de circunstancias a los partidos políticos que si dimos cumplimiento a la normatividad electoral.

TERCERO: Al violarse el principio de legalidad a que se refiere el artículo Constitucional en comento, se causa agravios a mi representado porque las circunstancias de competencia electoral cambian radicalmente en nuestro perjuicio, dejando participar a un partido político que no cumplió en tiempo y forma con sus registros, pues en tal circunstancia existe un adversario más que obtendrá votos en su favor, pero dicho adversario sin haber cumplido con los requisitos de ley para poder participar, y de dejar subsistente ese registro estaríamos ante un proceso electoral viciado de origen.

VII.- LA PARTE CONSIDERATIVA Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"CUARTO: Que en su escrito de recurso, el partido actor manifiesta en el capítulo de hechos lo siguiente:

En el punto primero de este apartado manifiesta que:

En fecha 26 (veintiséis) de abril de el año en curso, siendo las 23:45, horas presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, tal como se desprende del sello checador de recibido, así como de la firma ilegible del personal de dicho instituto, solicitud de registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS dentro del proceso electoral 2001, anexando todos y cada uno de los documentos exigidos para cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Electoral del Estado, para lo cual me permito anexar copia simple de la solicitud mencionada.

En el punto segundo de hechos, expresa el actor que.

"Asimismo, siendo las 23:55 horas del día anteriormente señalado, presenté solicitud de registro en tiempo y forma legales ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

260

Electoral, de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Joaquín Amaro, Zacatecas dentro del presente proceso electoral, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 141 y 142 del Código Electoral del Estado".

En el tercero de los puntos de hechos, el actor señala que,

"... presentadas las solicitudes de registro, tanto de la Planilla de candidatos por el principio de Mayoría Relativa, así como la lista de candidatos de Regidores por el principio de Representación Proporcional, para contender en la elección del presente año para renovar el Ayuntamiento de JOAQUÍN AMARO ZACATECAS, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136, fracciones III y IV del Código de la materia".

Lo expresado por el actor recursal en estos tres puntos del capítulo de hechos de su recurso es cierto, conforme se desprende de las constancias que obran en autos del recurso en estudio.

En el cuarto de los puntos de hecho, el recurrente expresa,

"El órgano electoral que admitió las solicitudes, que lo fue la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, no remitió las mismas al Consejo Municipal Electoral del municipio de referencia, con el fin de que el Presidente o Secretario del órgano electoral municipal verificará dentro del plazo legal de tres días que se había cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado".

Lo anterior no causa ningún agravio al actor, pues el Consejo General del Instituto Electoral tiene facultades para conocer del registro de las planillas de candidatos para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como para conocer de los registros de las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, según las facultades que le otorgan al órgano máximo de dirección las fracciones XV y XVI del artículo 91 del Código electoral del Estado de Zacatecas.

En el quinto de los hechos, manifiesta el partido actor,

"...que en fecha 30 (treinta) de abril de 2001 (dos mil uno), a las 11:30 horas, recibí notificación de parte del personal auxiliar jurídico del Instituto Electoral, referente a las omisiones existentes en la solicitud de registro de la planilla y lista de representación proporcional, para contender por el ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, documento anexo a la misma suscrito por el Licenciado José Manuel Ríos Martínez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, de la Junta Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, por lo que se da cuenta que: "LOS CC RODRÍGUEZ FLORES FLAVIO Y GARCÍA GÁLVEZ ROBERTO, CANDIDATOS A PRESIDENTE SUPLENTE Y SÍNDICO SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, SON TAMBIÉN CANDIDATOS EN LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SEGUNDO Y TERCERO REGIDORES PROPIETARIOS".

"Dando un término improrrogable hasta las 23:59 horas de día treinta de abril del año en curso para subsanar las omisiones señaladas, o bien, sustituir las candidaturas.

Que efectivamente, el actor del presente medio de impugnación fue notificado a las once (11) horas con treinta (30) minutos del día treinta (30) del mes próximo pasado, de las omisiones contenidas en la Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que para la elección de autoridades del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, presentó para su registro ante el Consejo General del Instituto, otorgándosele el término improrrogable hasta las veintitrés (23) horas con cincuenta y nueve (59) minutos para que subsanara las omisiones que se le notificaban, o bien, sustituyera las candidaturas contrarias a derecho.

Que igualmente es cierto, que tal notificación la realizó personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, y que el documento en que constan las omisiones que se le notificaron está firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto. Sin embargo, lo anterior no irroga perjuicio alguno al partido recurrente, pues tal notificación está realizada conforme a derecho, si atendemos a lo que establece el Código Electoral del Estado, en su artículo 277, que en su fracción I dispone que son notificaciones personales las que impliquen un acto de autoridad admita un recurso; como se desprende de la notificación, ésta se realizó personalmente, esto es se entendió directamente con el representante propietario del partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto y en el domicilio señalado para tales efectos, como se desprende del acta de notificación levantada para dejar constancia de ese acto procesal, en el que se hizo del conocimiento del recurrente que los cc Rodríguez Flores Flavio y García Gálvez Roberto, candidatos a Presidente Suplente y Síndico suplente, respectivamente, son también candidatos en la lista de representación proporcional como segundo y tercer regidores propietarios. Que además, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto está facultado para realizar las notificaciones correspondientes, que el órgano electoral deba hacer a partidos políticos, ciudadanos, autoridades o cualquier otra



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

27
264

persona que deba ser enterada de los actos o resoluciones del órgano electoral, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 31, fracción XV, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en su parte conducente señala:

"Artículo 31.- Son atribuciones y funciones del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

I a XIV.-...

XV.- Llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que le sean encomendadas por el Consejo General, el Presidente o el Secretario Ejecutivo, en los términos del presente reglamento.

Para lo anterior, los Coordinadores jurídicos, cuando actúen como Secretario del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, serán fedatarios del Instituto, por lo que respecta a las actas en que consten las diligencias o actuaciones celebradas. Igualmente, los Coordinadores jurídicos serán oficiales notificadores en la substanciación de recursos o procedimientos administrativos que se tramiten en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y"

Que por tanto, la notificación realizada al partido recurrente está apegada a derecho, pues se hizo cumplimiento las normas aplicables y por personal legalmente autorizado lo que deviene en una actuación ajustada a derecho que no lesiona al actor del presente recurso.

"Por lo anterior se desprende que la solicitud de registro de la Planilla y lista de representación proporcional en comento, fue presentada ante el consejo general del Instituto Electoral, el 26 de abril del año en curso a las 23:45 horas y 23:55 horas respectivamente y la notificación lo fue hasta el día 30 de abril a las 11:30, por consecuencia el término de 3 días que tenía el órgano electoral competente para verificar los requisitos legales de las candidaturas había fenecido para la autoridad electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 del Código Electoral y por tanto se daba por hecho la procedencia del registro de la planilla para contender por el principio de mayoría relativa.

Lo anteriormente expresado por el partido recurrente es una interpretación unilateral y parcial de la norma que se cita. Si bien es cierto que el órgano electoral dispone de tres días para revisar la documentación, este plazo inicia al día siguiente de aquél en que se recibe la documentación del registro a revisar, pues la expresión legal es clara en el artículo 143 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

Artículo 143.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos que anteceden, si se omiten el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los términos que señala este Código.

El legislador utiliza la expresión "se verificará dentro de los tres días siguientes ..." que se debe interpretar que serán los tres días completos que sigan al día en que sea recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que la debe revisar, en este caso, por las facultades que le otorga la ley electoral, este órgano puede ser el Consejo General, por conducto de su Presidente o de su Secretario Ejecutivo, que conforme al artículo 31, fracciones VI, inciso e), XV y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. por tanto los tres días siguientes para revisar la documentación de una solicitud de registro de candidaturas se inician el día veintisiete (27) del mes de abril y concluyen el día veintinueve del mismo mes, considerando que la solicitud de registro de la Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa fue presentada por el actor el día veintiséis (26) del mes de abril del presente año. Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reza:

" PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS..."

De lo anterior se desprende que no se causa perjuicio o agravio al partido recurrente en el presente medio de impugnación.

"Ahora bien, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo de fecha 28 de febrero del presente año, en donde se aprueban los lineamientos para el Registro de Candidatos ante los Consejos Electorales, visible en fojas número 18 en su último párrafo establece:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

"si el partido político presenta la solicitud de registro a más tardar el día 25 de abril, y el órgano electoral no le notifica omisiones, se presume que la solicitud y la documentación acompañada cumple con los requisitos legales".

"Asimismo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, se tomó atribuciones que no le confiere la ley, en virtud de que única y exclusivamente son competentes para verificar todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley, lo son el presidente o el secretario del órgano electoral respectivo, o sea el Consejo Municipal Electoral de Joaquín Amaro (o en el caso extremo aunque la ley no lo establece, sería el Secretario Ejecutivo o el Presidente del Consejo General del Instituto), para lo cual nos reservamos el derecho de interponer lo que en estricto derecho proceda para tal caso".

Que el partido recurrente presentó la solicitud de registro de la Planilla de Ayuntamiento por mayoría relativa, para el municipio de El Plateado de Joaquín Amaro el día veintiséis del mes de abril, como el mismo impugnante lo reconoce en su escrito recursal, por tanto, no le es aplicable el principio que cita de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección, que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto, que como se desprende de la cita que hace en su ocurso, en tal lineamiento se especifica el día veinticinco del mes de abril próximo pasado, o sea, un día antes de la presentación de su solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento de mayoría relativa para el municipio señalado.

Que por lo que respecta a que el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto se tomó atribuciones que legalmente no le competen, porque la ley de la materia no le concede tal atribución, esto es, la de revisar la documentación de los candidatos a puestos de elección presentada por los partidos políticos a solicitar el registro de sus candidatos, debe entenderse que es un argumento del partido actor para intentar darle validez a sus agravios.

Que el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas señala cuales son las atribuciones del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, y su actuación se ajustó a lo que expresamente dispone este artículo, en sus fracciones VI, iniso e) y XV.

"Artículo 31.- Son atribuciones y funciones del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

I a V.-...

VI.- Asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo con relación a:

a) a d).-...

e).- Tramitar las denuncias, solicitudes y/o todas aquellas promociones en las que deba recaer un acuerdo o resolución jurídica.

VII a XIV.-...

XV.- Llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que le sean encomendadas por el Consejo General, el Presidente o el Secretario Ejecutivo, en los términos del presente reglamento.

Para lo anterior, los Coordinadores Jurídicos, cuando actúen como Secretario del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, serán fedatarios del Instituto, por lo que respecta a las actas en que consten las diligencias o actuaciones celebradas. Igualmente, los Coordinadores Jurídicos serán Oficiales Notificadores en la substanciación de recursos o procedimientos administrativos que se tramiten en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y"

Del contenido del inciso e) de la fracción VI del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que es una atribución del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Tramitar las solicitudes a las que deba recaer un acuerdo o resolución jurídica, en apoyo técnico al Secretario Ejecutivo del Instituto. De tal suerte, que si los partidos políticos presentan solicitudes para obtener el registro de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, y a tales solicitudes les debe recaer un acuerdo cuando existan omisiones, y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos está facultado para tramitar tales solicitudes, esto es, realizar todos los actos necesarios para la diligenciación del asunto, hasta ponerlo en estado de resolución, que por ley le compete al Consejo General dictar el acuerdo o resolución correspondiente. Por tanto, si la actuación del Director Ejecutivo de Asuntos es conforme a derecho, al partido actor no se le ha conculcado o violentado derecho alguno.

En el sexto de los hechos el recurrente expone que,

"En fecha primero de abril año 2001, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, llevada a cabo con el fin de aprobar el registro de planillas de candidatos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

para integrar el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, específicamente en el proyecto de acuerdo en apartado de considerandos segundo, se establece:

"Que el Consejero Presidente, con apoyo del Secretario Ejecutivo de este Consejo, conforme lo que dispone el artículo 143 del Código Electoral, verificó que se cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 141 y 142 de la ley de la materia. Que de tal verificación, una vez que se subsanaron las omisiones contenidas por la ley electoral, se desprende que son de aprobarse y declararse procedente el registro de las siguientes Planillas de candidatos a Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos conforme al anexo que se agrega a este acuerdo.

"De la verificación realizada en los documentos entregados con la solicitud de registro de las Planillas de Candidatos a Ayuntamiento por mayoría relativa, se da cuenta que las siguientes planillas no son de aprobarse, por lo que deben declararse improcedentes, en virtud de que tienen las omisiones que a continuación se detallan: conforme al artículo 11 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, nos marca que:

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto,
2. Esta disposición no es aplicable al registro de candidatos a Diputados y Regidores de mayoría que también podrá ser de representación proporcional que solicite un mismo partido, en los términos previstos en este Código.

"En el registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a la revisión correspondiente, se encontró que el señor Flavio Rodríguez Flores con domicilio en San Lorenzo Villanueva Zacatecas que contiene como candidato a Presidente Municipal Suplente y el Señor Roberto García Gálvez originario y vecino de El Plateado, Zacatecas, que contiene como candidato a Síndico Suplente, aparecen en el Listado de la Planilla de Representación Proporcional por el mismo Partido.

"Cabe hacer mención que de acuerdo a lo anterior el Presidente y el Secretario incurren en falsedad, ya que de la acta del acuerdo de referencia se menciona que ellos verificaron toda la documentación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 de la ley de la materia, mas sin embargo, se dice, que ellos hicieron notificaciones respecto a las omisiones y mismas que fueron subsanadas, cabe aclarar, como se expone letras arriba, quien lo hizo ilegalmente la verificación de los requisitos legales lo fue el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, y asimismo notifica extemporáneamente al suscrito referente a las omisiones y no como lo afirma en el acuerdo mencionado".

De lo expuesto en este punto sexto de hechos, se desprende que el actor esgrime como agravio, que el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro incurren en falsedad pues, a su consideración, estos dos funcionarios electorales no revisaron toda la documentación de los candidatos de la Planilla de Ayuntamiento por mayoría relativa presentada por el impugnante y que hicieron notificaciones respecto a las omisiones que afirma fueron subsanadas. Que también le causa agravio el que haya sido el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos el Instituto el que haya hecho la verificación de los requisitos legales que la ley exige a los candidatos a puestos de elección, además de que la notificación relativa a las omisiones fue realizada extemporáneamente.

Es cierto que, la notificación que se dice hicieron el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo no fue realizada por tales funcionarios electorales, pues obra en autos que esa notificación al partido actor, respecto de las omisiones contenidas en la solicitud de registro y su documentación, fue realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Sin embargo, el agravio consistente en que la verificación de los requisitos legales que la ley exige a los candidatos a puestos de elección, haya sido realizada por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos no existe, pues como se ha dicho anteriormente, la fracción VI, inciso e) y XV del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas facultan al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral ha realizar los trámites necesarios que correspondan a las solicitudes presentadas al órgano electoral, a las cuales debe recaer un acuerdo, supuesto que encierra las solicitudes de registro de candidatos a puestos de elección que presenten los partidos políticos.

En el punto séptimo del capítulo de hechos, el recurrente expone:

"La Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro Zac., mediante oficio IEEZ-CME-2103-05-01, sin fecha, dirigido al nuestro representante ante el Consejo Municipal Electoral, informa respecto



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM. SSLRR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

27
264

a la denegación de nuestra solicitud de registro de la planilla del partido político que represento".

El agravio que se hace valer en este punto es procedente, pues el Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro sólo tiene facultades para resolver la procedencia o improcedencia de los registros de las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no así sobre los requisitos que deben satisfacer los candidatos contenidos en la lista de regidores de representación proporcional. En su caso, debió sólo informar al Consejo General de la irregularidad detectada en la Lista de candidatos a regidores de representación proporcional presentada por el partido impugnante. Este agravio deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver.

QUINTO.- Que en el capítulo de agravios, el partido recurrente expone:

"4 AGRAVIOS Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

"1. Causa agravios a mi representado el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Joaquín Amaro, Zac., de fecha primero de mayo del 2001, en virtud de que se viola reiteradamente durante el procedimiento de registro de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento del citado municipio por el principio de Mayoría Relativa, los artículos 116 fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 38 de párrafo primero de la Constitución política del Estado, así como el 84 del Código Electoral del Estado, en virtud de que todos los actos llevados a cabo por la autoridad electoral responsable del acto reclamado viola los principios rectores que toda autoridad electoral deberá observar, tales como el de objetividad, certeza, legalidad e independencia en todos y cada uno de los actos y resoluciones dictadas por ellos, de tal suerte, como lo manifestamos en el apartado de hechos de la presente demanda, específicamente en los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo, la autoridad electoral responsable no actúa conforme lo que la ley de la materia le manda y le ordena.

La cita equívoca de los preceptos legales no es causa para que éstos no sean analizados, el actor se refiere al inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como principios del orden legal electoral de los estados los de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza e independencia. Tales principios se encuentran reproducidos en los demás artículos citados, 38, párrafo primero, de la Constitución local y 84 del Código Electoral. Sin embargo, como se desprende de lo expresado por este órgano electoral al analizar los puntos cuarto, quinto y sexto del capítulo de hechos del recurso en estudio, no se han vulnerado los principios rectores del derecho electoral en perjuicio del partido actor. Sin embargo, del análisis del punto séptimo de los hechos, se desprende que la autoridad responsable se excedió en sus facultades, pues, resuelve tomando en cuenta los la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y con ello niega la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa, que en estricto derecho no presentaba deficiencia alguna, sino que, la afectación era aplicable a la lista de regidores de representación proporcional, que la aprobación de su procedencia o improcedencia corresponde sólo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

"II.- Al momento de presentar la solicitud de registro de planilla para la integración del Ayuntamiento de Joaquín Amaro, Zac., en tiempo y forma legales, ante la Oficialía de Partes del Consejo General Electoral, del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo a los dispuesto por los artículos 136 fracción III, 141 y 142 del Código Electoral, la Autoridad Responsable del acto reclamado, viola el artículo 143 de la ley de la materia y por consecuencia causa agravios a mi representado, en virtud de que, una vez recibida la solicitud de registro de la planilla citada, el órgano que recibió la misma debería haberla remitido al Consejo Municipal Electoral, con el fin de que el Presidente o el Secretario, verificará si se habrán cumplido todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad de la solicitud mencionada, y en caso de que hubiera omisiones, hacer la notificación correspondiente dentro del término legal establecido por la Ley. De tal suerte, la notificación de omisiones para poder subsanar las mismas, la realizó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, una vez que había fenecido el término legal para ello, puesto que dicha notificación se realizó el 30 de abril del año en curso, a las 11:30 horas, por lo que la autoridad responsable, o en su caso el Secretario o Presidente del Consejo General debería haber realizado dicha notificación.

Lo anteriormente expresado por el impugnante no es causa de agravio, pues es una facultad concurrente del Consejo General, por conducto de su Consejero Presidente o de su Secretario Ejecutivo, éste último con la asesoría y apoyo técnico del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y el personal de esa Dirección Ejecutiva, lo anterior por lo expresado por este órgano electoral al analizar lo expuesto por el actor en el punto sexto de los hechos de su escrito recursal.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

277
265

Es falso que el término para notificar al actor de las omisiones contenidas en su solicitud de registro hubiese fenecido con anterioridad al acto de la notificación, celebrado el día treinta (30) de abril del presente año, a las once (11) horas con treinta (30) minutos. El órgano electoral dispuso de los tres días siguientes al de la recepción de la solicitud de registro presentada por el actor; esto es, verificó el cumplimiento de los requisitos legales exigidos durante los días veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) del mes próximo pasado, y notificó una vez concluido el plazo de verificación, esto es, el día treinta (30) del mes de abril del año en curso. Además, de que la notificación de las omisiones detectadas se realizó conforme a derecho, de conformidad a lo expuesto con anterioridad, pues el legislador utiliza la expresión "se verificará dentro de los tres días siguientes ..." que se debe interpretar que serán los tres días completos que sigan al día en que sea recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que la debe revisar, en este caso, por las facultades que le otorga la ley electoral, este órgano puede ser el Consejo General, por conducto de su Presidente o de su Secretario Ejecutivo, que conforme al artículo 31, fracciones VI, inciso e), XV y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. por tanto los tres días siguientes para revisar la documentación de una solicitud de registro de candidaturas se inician el día veintisiete (27) del mes de abril y concluyen el día veintinueve del mismo mes, considerando que la solicitud de registro de la Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa fue presentada por el actor el día veintiséis (26) del mes de abril del presente año.

III.- Causa agravios el acuerdo multicitado, en virtud de que la autoridad electoral responsable, viola el artículo 102 fracción IV, en relación con el 136 fracción III del Código Electoral, ya que el Consejo Municipal se toma atribuciones que no le confiere la Ley, en tanto que, dentro de su acuerdo citado, menciona que el Presidente Suplente y Síndico Suplente de la Planilla de mayoría relativa aparecen en la lista de la planilla de representación proporcional, de tal forma que la verificación de todos y cada uno de los requisitos de ley para los candidatos de la lista por el principio de representación proporcional le corresponde al presidente o secretario del Consejo General, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 fracción XV y 139 fracción III del Código Electoral, mas sin embargo, el Consejo Municipal electoral citado, efectivamente esta facultado por la Ley para determinar la procedencia de los registros única y exclusivamente de las planillas a contender por el principio de mayoría relativa y no las de representación proporcional.

"Ahora bien, el Consejo Electoral citó a Sesión extraordinaria para el día 3 de mayo del presente año, con el fin de aprobar en su caso las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de tal suerte que la Autoridad responsable del acto reclamado, actúa sobre hechos inexistentes, en virtud de que a la fecha el Consejo General no ha determinado si procedió los registros de las listas de regidores por el principio de representación proporcional".

Efectivamente, lo expresado por el impugnante es causa de agravio, pues este órgano electoral sólo tiene facultades para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las Planillas de Ayuntamiento de mayoría relativa y, en su caso, informar al consejo general de las omisiones existentes en la Lita de Regidores de representación proporcional para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver la procedencia o improcedencia del registro de los regidores de representación proporcional. Y como los candidatos que integran la Planilla de Ayuntamiento por mayoría relativa para el municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, satisfacen los requisitos exigidos por la ley electoral en sus artículos 141 y 142, debe revocarse el acuerdo de este Consejo Municipal Electoral, en su parte conducente, para aprobar y declarar procedente el registro de la Planilla de candidatos al Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y pueda participar en el proceso electoral del año en curso.

Sexto.- El partido actor ofreció las siguientes pruebas para acreditar su dicho y sus agravios:

"DOCUMENTAL PRIVADA.- Que consiste en copia simple de la solicitud de registro de la planilla de candidatos de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Joaquín Amaro, Zac., presentada ante el Consejo General, de fecha 26 de abril del año en curso".

"DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la notificación y anexo hecho por el personal jurídico del Instituto Electoral del Estado, de fecha 30 de abril de 2001".

"DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

"DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio número IEEZ-CME-2103-05-01, dirigido a Héctor Álvarez Leños, representante del PRD ante el Consejo Municipal".

"DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 28 de febrero del 2001".

Como se desprende de su escrito, el actor recursal no expresa si las pruebas ofrecidas las adjunta a su escrito de recurso, o bien, solicita a una autoridad electoral que las expida, porque habiéndolas solicitado en tiempo, no le fueron entregadas. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 2, del Código Electoral del Estado, se deberá resolver con los elementos que obren en autos.

En autos obran las siguientes pruebas ofrecidas por el recurrente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Que consiste en copia simple de la solicitud de registro de la planilla de candidatos de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Joaquín Amaro, Zac., presentada ante el Consejo General, de fecha 26 de abril del año en curso.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la notificación y anexo hecho por el personal jurídico del Instituto Electoral del Estado, de fecha 30 de abril de 2001.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio número IEEZ-CME-2103-05-01, dirigido a Héctor Álvarez Leños, representante del PRD ante el Consejo Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 28 de febrero del 2001. pruebas las anteriores que son valoradas conforme a lo que dispone el artículo 302, párrafo 3, del Código Electoral del Estado, haciendo prueba plena las documentales públicas; por su parte la documental privada al relacionarla con los demás elementos que obran en el expediente y por no haber prueba en contrario debe considerarse que también hace prueba plena.

Séptimo.- Se da cuenta que en el presente medio de impugnación no se presentaron terceros interesados que hicieran valer derecho alguno, habiéndose hecho público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fijó en estrados de este Consejo Municipal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción VIII, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 22, 23, 84, 102, fracción IV, 103, 141, 142, 143, 265, 266, párrafo 1º fracción I inciso a), 271, párrafo 1º, fracción I, 272, 273, 277, 282, 290, 296, 297, 302, 303, 305 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Zacatecas, 22 y 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: El Recurso de Revocación es el medio adecuado para impugnar los acuerdos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que el recurso interpuesto por el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto es procedente.

SEGUNDO: El C. Licenciado Juan Cornejo Rangel tiene reconocida su personalidad como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto. Además, el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma legales.

TERCERO: Por los razonamientos expuestos en los Considerandos Cuarto, en su parte final y quinto, en su parte final, es de revocarse, como en efecto se revoca, el punto resolutivo segundo del acuerdo de este Consejo Municipal Electoral, por el que se declara improcedente el registro de la planilla de ayuntamiento presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal del presente año.

CUARTO: En consecuencia, se declara procedente la solicitud de registro de la Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en la elección de Ayuntamiento de este municipio.

QUINTO: Notifíquese, conforme a derecho, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Municipal Electoral.

Dada en la Sesión del Consejo Municipal Electoral de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de mayo de dos mil uno.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

La presente resolución se notificó de manera automática al Representante Propietario del Partido Acción Nacional el C. Pascual Serrano Raygoza en fecha quince de mayo del año dos mil uno.

VIII.- Como el recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 288 del Código Electoral del Estado, con fecha cinco (05) de junio del año en curso, el Magistrado Ponente dicta el AUTO DE ADMISIÓN, de conformidad con la fracción IV del artículo 296 del mismo ordenamiento y 39 del Reglamento Interior de este H. Tribunal Estatal Electoral, por lo que se procede a substanciar el Recurso de Revisión interpuesto.

IX.- En fecha siete de junio del 2001 concluida la fase de substanciación, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala elaboró al efecto la certificación de no existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar y CERRADA LA INSTRUCCIÓN de conformidad con lo previsto por el artículo 296 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado, 41 del Reglamento Interior de este H. Tribunal Estatal Electoral, se pasó la pieza de autos a la vista del Magistrado Ponente quien procede a formular el PROYECTO DE RESOLUCIÓN al recurso que hoy se analiza, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 266 párrafo primero fracción I inciso b) y 271 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado, artículo 78 fracción III inciso a) y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 272 y 288 del Código Electoral del Estado para la procedencia del recurso de revisión, como a continuación se razona.

a).- El medio de impugnación fue presentado en forma escrita como se desprende de autos, y se puede apreciar en el escrito que contiene el recurso la firma autógrafa



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

del accionante representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, tal y como lo señala el artículo 288 párrafo primero fracción I y II del Código Electoral vigente en el Estado.

b).- Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional se encuentra debidamente legitimado para promover este recurso, habida cuenta que el mencionado artículo 272 párrafo primero dispone que tienen personalidad para interponer los recursos contemplados en este libro, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En la especie, de constancias de autos se desprende que la parte accionante tiene carácter de partido político nacional, de ahí que resulte manifiesta la legitimación del Instituto político actor, en términos del precepto legal antes invocado.

La personería de quien suscribe la demanda, está debidamente acreditada en el oficio certificado que obra en autos a fojas 213 y 214, de donde se desprende que el C. Pascual Serrano Raygoza es el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, de conformidad con el artículo 272 párrafo primero fracción I del Código Electoral en vigor.

c).- Es oportuno, toda vez que fue promovido dentro del plazo legal establecido por el artículo 273, 269 y 270 del Código Electoral del Estado, mismos que señalan:" 273.- 1.- Los recurso de revocación, revisión y apelación deberán interponerse dentro de los 3 días siguientes contados a partir de aquél en que el actor tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra".

"Artículo 269.

1.- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas".

"Artículo 270.

1.- El cómputo de los términos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente."

Por su parte el artículo 278.- " 1.- El representante del Partido Político que haya estado presente en la sesión del Consejo, que actuó o resolvió, se entenderá que queda notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales."

De la transcripción de estas disposiciones legales, se puede argumentar a contrario sentido, que en la época que transcurre entre dos procesos electorales serán días hábiles todos con excepción de sábados y domingos, y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

aquellos que por disposición legal no sean laborables. En este sentido y toda vez que nos encontramos en proceso electoral, para efecto del cómputo de los términos, éste iniciará al día hábil siguiente de aquél en que se notificó el acto o la resolución impugnada.

Sobre estas bases, esta Sala de Segunda Instancia concluye que si, como consta en autos, la resolución hoy impugnada quedó debidamente notificada, puesto que como se desprende de las actuaciones que obran en autos, concretamente en la foja 206, del acta de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, en fecha quince de mayo del presente año, se puede apreciar que en el acto se contó con la presencia del Ciudadano Pascual Serrano Raigoza representante del partido promovente, y en consecuencia quedó notificado de conformidad con el artículo 278 del Código Electoral, por tanto la notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el dieciséis y el plazo para la interposición del recurso concluyó el dieciocho de mayo de este año.

En consecuencia, si el recurso cuyo estudio nos ocupa se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas el dieciocho de mayo del año señalado, nos permite señalar que es incuestionable que su presentación resulta oportuna.

En vista de lo anterior, resulta claro que en la especie se cumple con los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este considerando, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente medio de impugnación.

TERCERO.- El Recurso de Revisión es un medio de impugnación jurisdiccional que, para **garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral**, interponen los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, y aquéllos que acrediten tener un interés jurídico derivado de un acto o resolución que se pretenda impugnar, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revocación, los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Estado, garantizando este recurso, al igual que el de inconformidad y apelación la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

El principio de legalidad supone la exigencia que todo acto de autoridad debe realizarse conforme al texto expreso de la ley, tomando en cuenta su espíritu y la interpretación jurídica que es exigible en los términos de lo establecido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

por el párrafo segundo y cuarto del artículo 14 de nuestra norma fundamental que a la letra señala: " **nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**". Y el párrafo segundo: " **en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho**".

Una vez señalado el objeto que tiene el presente recurso y que es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, se procede a hacer el correspondiente estudio al presente caso, en donde se aprecian diversas irregularidades en que incurre el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas , que van desde la falta de firma por parte del Consejero Presidente María Guadalupe Villa Sotelo y de la Secretaria Ejecutiva de ese Consejo Ma. Elba Márquez García, en actuaciones tales como la resolución de fecha quince de mayo del presente al recurso de revocación, así como en las actuaciones practicadas por esa autoridad dentro del recurso de revocación tales como actas de sesiones y autos que únicamente se encuentran firmadas por la C. Licenciada Ma. Elba Márquez García, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, no así por la Consejera Presidente de ese órgano electoral en donde ella es la titular y cabeza de dicho órgano, incumpliendo con su obligación de acuerdo a las atribuciones que la ley de la materia le establece en el artículo 103 párrafo segundo del Código Electoral vigente que señala: " Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Municipales.", el artículo 4 párrafo segundo inciso i) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales prevé: " 2.- Respecto de las sesiones de los Consejo General, Distritales y Municipal, corresponde al Secretario: a)...;b)...;c...d)...;e)...;f)...;g)...;h)...;i).- Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita."

Además tenemos que existen constancias que están presentadas en algunos casos en copia, cuando se entiende que las actuaciones de acuerdo al procedimiento, deben ser originales; así como también existen constancias repetidas, como es el caso del escrito que contiene el recurso de revocación, mismo que al haberse recibido carece del sello de recepción por parte del órgano electoral que dictó la resolución, pues como se puede apreciar únicamente aparece día, hora y firma de quien recibió, existe repetición de oficios



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

280
271

presentados por el actor, los cuales son en copia y con características diferentes, consistente en que no están certificados por la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo Municipal, carecen de sello, hora y firma de quien los recibió; otros son simples sin haber sido recibidos, y los que aparecen con el sello de recibido son los que se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Además existen actuaciones que fueron celebradas por la Coordinación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, actuaciones que fueron presentadas en copia simple y que al momento de requerirlas son debidamente certificadas, irregulares como lo veremos más adelante en la resolución impugnada.

Aún con todo ello el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas en fecha quince de mayo del presente año declara la procedencia de la Planilla de candidatos por el principio de Mayoría Relativa a contender en el presente proceso electoral por ese Municipio, por el Partido de la Revolución Democrática.

La Sala considera que ante la pretensión del actor y la existencia del acto impugnado, aún y con las irregularidades que se señalaron, se traduce en una realidad que por su trascendencia le irroga perjuicio al partido actor y demás institutos que se encuentran en iguales condiciones, ya que si retomamos lo que señala nuestro ordenamiento legal encontramos que la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, es así como permanece latente el hecho de que en la resolución dictada por la responsable, se haya revocado un acuerdo como lo es el de fecha primero de mayo del presente año, el cual hasta este momento, se considera celebrado validamente por el Consejo Municipal Electoral, como lo señala el actor en el presente recurso. Y tomando en consideración los tiempos cortos y fatales, de los procesos electorales, esta Sala de Segunda Instancia con **plenitud de jurisdicción** y al deber que tiene de velar por la legalidad de los actos y resoluciones que emiten en el ejercicio de sus funciones los órganos electorales, decide entrar al fondo en el presente recurso de revisión, que es precisamente el medio idóneo para revisar el actuar de los órganos que integran el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En estas circunstancias, de autos se desprende la existencia de la resolución que emite el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, si analizamos el informe circunstanciado presentado por la Consejero Presidente de ese órgano electoral, donde reconoce expresamente que el quince de mayo del presente año el Consejo Municipal Electoral resolvió el recurso de revocación que interpuso el Partido de la Revolución Democrática, así como también



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

del acta de sesión celebrada en esa fecha, en la que se indica que existió el acto que hoy se impugna, pese a que la resolución carece de firma, máxime que dicha sesión fue validamente celebrada ya que se encontraba el número de miembros requeridos para integrar el quórum legal. En el orden del día de dicha sesión, concretamente en el punto número siete, se refiere textualmente así:" APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS AL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA , EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO, POR LO QUE ESTE CONSEJO MUNICIPAL APRUEBA LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PRESENTADA POE (SIC) EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ;"... y al momento de que se les solicita el sentido de su voto, este punto fue aprobado por "UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR",

CUARTO.- Expuesto lo anterior y una vez que el criterio de la Sala fue entrar al fondo de la cuestión planteada, tenemos que la parte actora en el capítulo de los agravios señala que la resolución recurrida le causa agravio en virtud de que el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas no fue imparcial en el momento que dictó la resolución recaída al Recurso de Revocación interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que declaró procedente el registro de la planilla de Ayuntamiento en ese Municipio, y que la resolución violenta el principio de imparcialidad previsto por el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que tutela debe regir a la resolución aplicable al caso que nos ocupa.

Señala que no es imparcial ni equitativa la resolución del Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas pues al darle posibilidades abiertamente a un partido que no cumplió en tiempo con sus responsabilidades como Instituto Político, y que no es de justicia electoral que se tomen acuerdos y resoluciones dando ventajas y facilidades de procedencia a actos que claramente están realizados fuera de los términos legales, como el registro de la Planilla de Ayuntamiento en el Municipio de Joaquín Amaro, Zacatecas.

Considera también el actor en su medio de impugnación que se viola el principio de legalidad previsto en el artículo 116 Constitucional ya señalado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

en párrafos anteriores, considerando que las circunstancias de **competencia electoral** cambian radicalmente en su perjuicio, dejando participar a un partido político que no cumplió en tiempo y forma con sus registros, pues en tal circunstancia existe un adversario más que obtendrá votos en su favor, pero dicho adversario sin haber cumplido con los requisitos de ley para poder participar.

Cabe señalar que los principios de legalidad e imparcialidad aludidos por el promovente del Partido Acción Nacional, como agravio en su perjuicio lo ubicamos en nuestro Ordenamiento Electoral vigente en el que expresa:" 1.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado. Es responsabilidad de éstos órganos, así como de los Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores establecidos en la Constitución del Estado: la libertad, efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales.

Como podemos ver, la parte actora en el capítulo de agravios omite identificar los artículos contemplados en la legislación vigente, que considera, que la autoridad responsable violó al momento de dictar la resolución de fecha quince de mayo del presente año, no obstante que tal omisión no es óbice para desatender, ya que con la figura jurídica denominada suplencia de la queja, y que si el recurso interpuesto adolece de fundamentos de derecho que se estimen violados, bastará con que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el mismo recurso, donde si señalan algunos ordenamientos jurídicos, como se señala en la siguiente tesis de jurisprudencia.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamiento lógico - jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplico otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizo una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sala Superior. S3ELJ 02/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En el capítulo de antecedentes en relación con el agravio del presente Recurso de Revisión se deduce que el promovente señala que la solicitud de Registro de Planilla por el principio de Mayoría Relativa a contender en la presente elección por el Municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas presentada por el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática es extemporánea, puesto que la presentó ante el Consejo General de dicho Instituto el día veintiséis de abril del presente año, pasando por alto dicho representante el acuerdo que se había tomando por parte del Consejo General en fecha veintiocho de febrero de este año, concretamente el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los lineamientos para registro de candidatos ante los Consejos electorales de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cargos de elección popular para integrar la Legislatura y Ayuntamientos del Estado en este año. Acuerdo en el cual estuvieron presentes los representantes legales de los diversos partidos políticos y aprobaron dicho acuerdo, mismo que estableció como último día de registros el veinticinco de abril de este año y así de esa forma evitar que alguien se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

quedara sin posibilidades para subsanar las posibles omisiones en las solicitudes de registro.

Para determinar si efectivamente el actor en este recurso tiene razón o no, es necesario analizar los argumentos que esgrime la autoridad responsable al momento que declara procedente la solicitud de registro de Planillas a candidatos por el principio de Mayoría Relativa, en la resolución al Recurso de Revocación emitida por la autoridad responsable:

La primera labor a realizar es establecer claramente donde se presentó la solicitud de registro de la planilla por Mayoría Relativa, puesto hay contradicción ya que la autoridad responsable en su resolución se contradice en lo que respecta a el lugar donde se presentó la solicitud de registro, así como a la autoridad que realizó el procedimiento de registro de candidatos, puesto que en un lado se señala que se presentó ante el Consejo General y en otro señala que fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, lo cierto es que de las constancias que integran el presente expediente se deduce por un lado, que dicha solicitud de registro de la Planilla por el principio de Mayoría Relativa debidamente certificada, y que presentó el Partido de la Revolución Democrática iba dirigida al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veintiséis de abril del presente año, documento que obra a fojas 223 a la 226 de autos la cual no presenta el sello de recibido por la autoridad a la que va dirigido, así como tampoco el día, firma y hora en que se recibió. Se expresa como quedo asentado en los resultandos que al igual que el documento anterior, fueron requeridos por esta Sala a efecto de sustanciar el expediente, otros documentos entre los cuales encontramos otro oficio dirigido a esa autoridad, redactado en forma diferente donde está solicitando el registro de la planilla por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido de la Revolución Democrática el cual carece de sello, día, hora y firma de recepción de la autoridad a quien va dirigido y que obra a foja 222 y otra a folio 136 certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal la que adolece de sello, día, hora y firma. Haciendo una búsqueda en las constancias que obran en el expediente tenemos que hay varias copias simples de dicha solicitud en la que aparece el sello, día, hora y firma de recibido por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a fojas 71, 112, 121, 123, 125 de autos. Y no sólo eso por si fuera poco encontramos también dicho oficio en copia simple con el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

785
276

sello, firma y día en que se recibió por parte del Consejo Municipal Electoral de EL Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas con la diferencia de que se presentó el veintisiete de abril del presente año y no el veintiséis como se aprecia en las demás documentales, documento que obra a foja 123 de autos.

A efecto de señalar ésta y demás situaciones irregulares se transcriben algunos de los elementos que sirven de base, a la responsable para que en su momento haya decretado la procedencia de la Planilla de candidatos por el principio de Mayoría Relativa y así esta Sala estar en aptitud de revisar dicho procedimiento. En este punto a efecto de establecer la contradicción en lo referente a el lugar donde se presentó la solicitud de registro tenemos que a foja 158 de autos se señala: " PRIMERO.- En fecha veintiséis de abril del año en curso, a las veintitrés (23) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, se recibió por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la solicitud de registro de la Planilla de candidatos Al Ayuntamiento de El plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, C. Licenciado Juan Cornejo Rangel"... Así como también consta que diez minutos después presentó la lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional para dicho ayuntamiento."

En el considerando segundo de la resolución al recurso de revocación a foja 159 de autos se desprende que:" SEGUNDO.- Durante los días veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) del mes de abril de este año, la documentación de los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidores de representación proporcional fue revisada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme lo establece el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Transcurridos los tres días que la ley electoral concede al órgano electoral para la revisión de la documentación que a los candidatos exigen los artículos 142 y 143 del Código de la materia, el día treinta (30) de abril de este año. Al partido de la revolución democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, licenciado Juan Cornejo Rangel, se le notificaron los requisitos omitidos, para que los subsanara o realizara las sustituciones correspondientes"...

Y, a efecto de señalar en que momento entra la participación del Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, en el registro de dicha planilla, tenemos, puesto que de autos no se desprende el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

277

oficio o documento que acredite el envío del Consejo General al Consejo Municipal Electoral de dicha planilla, a foja 159 de autos, lo siguiente: "TERCERO.- El día primero (°1) del mes en curso, este Consejo Municipal Electoral sesionó para dar cumplimiento a lo que dispone el Código Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 145. En esa sesión se expidió el acuerdo por el cual se determinó la procedencia del registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, presentadas por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional; además se determinó la improcedencia del registro de la Planilla de candidatos al Ayuntamiento de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, presentada por el Partido de la Revolución Democrática"...

El anterior párrafo se contradice, al señalar en dicha resolución a foja 160 de autos lo siguiente:" CUARTO.- Por considerar que el acuerdo emitido por este Consejo General en fecha primero (°1) de mayo del año en curso, le causa agravios, el Partido de la Revolución Democrática; por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, Licenciado Juan Cornejo Rangel, presentó recurso de Revocación el día cuatro (4) del mes en curso, expresando los agravios que a su juicio le causa el acuerdo combatido, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para sus intereses"...

En foja 164 de autos, referente a la resolución hoy impugnada se transcribe uno de los hechos que agravia al recurrente en el recurso de revocación donde expresa:" El órgano electoral que admitió las solicitudes, que lo fue la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, no remitió las mismas al Consejo Municipal Electoral del municipio de referencia, con el fin de que el Presidente o Secretario del órgano electoral municipal verificará dentro del plazo legal de tres días que se había cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado".

A este punto de hechos señalado por el recurrente en el recurso de revocación visible en la misma foja señalada en el párrafo anterior, la autoridad responsable argumenta que:" Lo anterior no causa ningún agravio al actor, pues el Consejo General del Instituto Electoral tiene facultades para conocer del registro de las planillas de candidatos para Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, así como para conocer de los registros de las listas de candidatos a Regidores de representación proporcional, según las facultades que le otorgan al órgano máximo de dirección las fracciones XV y XVI artículo 91 del Código Electoral del Estado de Zacatecas."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Además señala a foja 166 de autos lo siguiente: "Que igualmente es cierto, que tal notificación la realizó personal de la dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, y que el documento en que consta las omisiones que se le notificaron está firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto. Sin embargo, lo anterior no irroga perjuicio alguno al partido recurrente pues tal notificación esta realizada conforme a derecho... Que además el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto está facultado para realizar las notificaciones correspondientes, que el órgano electoral deba hacer a partidos políticos, ciudadanos, autoridades o cualquier otra persona que deba ser enterada de los actos o resoluciones del órgano electoral, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 31, fracción XV, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas..."

Continua diciendo la responsable a foja 169 de autos:" Que por lo que respecta a que el Director de Asuntos jurídicos del Instituto se tomo atribuciones que legalmente no le competen, por que la ley de la materia no le concede tal atribución, esto es la de revisar la documentación de los candidatos a puestos de elección presentada por los partidos políticos al solicitar el registro de su candidatos, debe entenderse que es un argumento del partido actor para intentar darle validez a sus agravios"...

"Del contenido del inciso e) de la fracción IV del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que es una atribución del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral tramitar las solicitudes a las que deba recaer un acuerdo o resolución jurídica, en apoyo técnico al Secretario Ejecutivo del Instituto... y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos está facultado para tramitar tales solicitudes, esto es , realizar todos los actos necesarios para la diligenciación del asunto, hasta ponerlo en estado de resolución, que por ley le compete al Consejo General dictar el acuerdo o resolución correspondiente". (folio 170 al 171

En foja 173 de autos, tenemos que la autoridad responsable razona lo siguiente en relación con el punto séptimo del capítulo de hechos presentado por el actor del recurso de revocación:" El agravio que hace valer en este punto es procedente, pues el Consejo Municipal Electoral de El Plateado Joaquín Amaro sólo tiene facultades para resolver la procedencia o improcedencia de los Registros de las Planillas de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no así sobre los requisitos que deben satisfacer los candidatos en la Lista de



IBUN ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Regidores de representación proporcional. En su caso debió sólo informar al Consejo General de la irregularidad detectada en la Lista de candidatos a Regidores de representación proporcional presentada por el partido impugnante. Este agravio deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver".

Es importante el razonamiento que hizo la autoridad responsable en dicha resolución a foja 17 y 174, 178 de autos: "Sin embargo, del análisis del punto séptimo de los hechos, se desprende que la autoridad responsable se excedió en sus facultades, pues resuelve tomando en cuenta los la (sic) Lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y con ello niega la procedencia del registro de la Planilla de mayoría relativa, que en estricto derecho no presentaba deficiencia alguna; sino que la afectación era aplicable a la Lista de Regidores de representación proporcional, que la aprobación de su procedencia o improcedencia corresponde sólo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas".

Y, ya para finalizar tenemos el razonamiento que obra a foja 177 de autos: "Efectivamente, lo expresado por el impugnante es causa de agravio, pues este órgano electoral sólo tiene facultades para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las Planillas de Ayuntamiento de mayoría relativa y, en su caso informar al Consejo General de las omisiones existentes en la lista de Regidores de representación proporcional para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver la procedencia o improcedencia del registro de los regidores de representación proporcional. Y como los candidatos que integran la Planilla de Ayuntamiento por mayoría relativa para el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro satisfacen los requisitos exigidos por la ley electoral en sus artículos 141 y 142, debe revocarse el acuerdo de este Consejo Municipal Electoral, en su parte conducente, para aprobar y declarar procedente el registro de la Planilla de candidatos al Ayuntamiento de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y puede participar en el proceso electoral del año en cursos."

En base a éstos argumentos esgrimidos por la autoridad responsable se admite la procedencia del registro de solicitud de la Planilla de candidatos por Mayoría Relativa, a contender en el Municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas en el presente proceso electoral, presentado por el Partido de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

280

Revolución Democrática, y lo que dio lugar a interponer el medio de impugnación que hoy se analiza.

Sin embargo esta Sala considera que la admisión de registro hecha en dicha resolución no tiene sustento jurídico, como ha quedado señalado en los primeros párrafos extraídos de la resolución, que más adelante indicaremos porque, donde además existe una serie de contradicciones en cuanto a quien fue el órgano electoral que verifico los requisitos legales de dicha solicitud.

Pues bien, como podemos observar en lo ya transcrito se desprende y consta de autos que quien recibió la solicitud de registro de la Planilla de candidatos por Mayoría Relativa y la lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional, y verificó los requisitos legales, así como hizo la notificación y observaciones correspondientes a este registro, fue el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tal y como se demuestra en la resolución al recurso de revocación y de las documentales públicas que obran a fojas 231 y 232 de autos; que incluso la sesión celebrada el día primero de mayo del presente año por parte del Consejo Municipal Electoral, se maneja en dicho acto como si la hubiere celebrado el Consejo General como se asienta en los resultandos de la resolución en estudio y señala: " CUARTO.- Por considerar que el acuerdo emitido por este Consejo General en fecha primero (º1) de mayo del año en curso, le causa agravios..".

Considera la Sala que el argumento que da la autoridad electoral responsable para revocar el acuerdo celebrado el primero de mayo del presente año, y en la que resuelve la procedencia del registro de la Planilla de Candidatos por el principio de Mayoría Relativa, a contender por el Municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en base a que dicha solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 141 y 142 de nuestro Ordenamiento Legal vigente, es incongruente puesto que el Consejo Municipal Electoral, admite hechos que no realizó como es el que haya recibido las solicitudes para registro de la Planilla de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa y la solicitud de registro de la Lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional a contender en el presente proceso electoral por el Municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, que como ha quedado señalado en el cuerpo de este considerando quien recibió fue el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que así hubiere sido, tenemos que la solicitud de registro se presentó el día veintiséis de abril del presente año, y que el Consejo General a través de la Coordinación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado verificó los requisitos legales de la solicitud, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril del año en curso, para luego el día treinta de ese mes y año a las once horas con treinta minutos notificó las omisiones existentes en la solicitud de registro de la planilla y lista de Representación proporcional a contender por el Municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas a efecto de que sustituya la candidatura, toda vez que los C.C. FLAVIO RODRIGO FLORES Y ROBERTO GARCIA GALVEZ candidatos a presidente suplente y sindico suplente respectivamente, son también candidatos en la lista de representación proporcional como segundo y tercer regidores propietarios, tal y como lo señaló el Consejo Municipal Electoral en la sesión del día primero de mayo del presente año.

De parte de dicha Institución es decir Partido de la Revolución Democrática no se dio la sustitución, y el término feneció sin ninguna novedad, motivo por el cual no podemos hablar de que el registro haya procedido debido a que no subsano la sustitución a que tenía como alternativa para que procediera su solicitud de registro. Así como tampoco se puede considerar la renuncia presentada por los candidatos los C.C. FLAVIO RODRIGUEZ FLORES y ROBERTO GARCIA GALVEZ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que esta se torna extemporáneo, ya que la presentaron el día cuatro de mayo del presente año, situación que va en contra de lo marcado por el artículo 143 de este Código.

Esta situación respecto a que aparecen registrados los candidatos a ocupar dos cargos, es contraria al espíritu de lo que prevé el artículo 11 de la Ley Electoral vigente que indica: " **Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto.**"

Es improcedente el registro de la Planilla de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa a contender en el presente proceso electoral por el Municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, con base en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: "**Recibida una solicitud de registro de candidatura por el Presidente o**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos que anteceden. Si se omite el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los términos que señala este Código."

Que en relación a lo señalado por el recurrente de Acción Nacional, de que el Representante propietario acreditado ante el Consejo General, Licenciado Juan Cornejo Rangel del Partido de la Revolución Democrática no respetó los lineamientos que contiene el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, dentro del cual se aprobó que para evitar que nadie se quedara fuera con respecto al registro de candidatos de los diferentes partidos a contender en este año electoral, se señaló que como último día para presentar los registros sería el veinticinco de abril del este año, sin embargo como podemos ver el partido en mención presentó su solicitud el día veintiséis de abril de este año pasando por alto dicho acuerdo, sin embargo ésta situación no es motivo para declarar improcedente la solicitud de registro de candidatos, toda vez que el artículo 139 párrafo primero fracción III del Código Electoral vigente señala: " 1.- **El registro de candidaturas deberá hacerse ante el órgano electoral competente, en el año de la elección y dentro de los plazos que a continuación se indica:**

I...; II...; III.- Para Ayuntamientos por mayoría relativa y Regidores de Representación Proporcional del 1° al 30 de abril, inclusive, ante los Consejos Municipales o supletoriamente ante el Consejo General"

Este artículo relacionado con el 143 del nuestro Código, nos permiten deducir que la presentación de la solicitud por dicho partido fue en tiempo legal , pero no alcanzó a perfeccionarse dentro de las cuarenta y ocho horas para sustituir los candidatos como se requería para la procedencia del registro de Planillas por Mayoría Relativa en dicho Municipio.

Que por lo que respecta al contenido del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de este año, efectivamente podría en un momento dado ser objeto de observación, pero nunca restringir los derechos de los partidos políticos, pues ese acuerdo era sólo una alternativa con ventajas únicamente para los partidos políticos contendientes a efecto de que no se quedaran fuera del proceso electoral



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

203

que se vive, y que si alguno de los partidos no quiso asegurar su participación con dicha sugerencia, fue bajo su estricta responsabilidad. Que el acuerdo no puede restringir los derechos que los partidos políticos tienen, en base a lo que establece el artículo 29 de la Ley Electoral vigente que prevé: " **El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en este Código y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en este Código.**"

En base a todos y cada un de elementos que se señalaron en el presente considerando, además de las pruebas documental pública, presuncional e instrumental de actuaciones. valoradas a la luz de los artículos 297 párrafo primero fracción I, III y IV, 298 párrafo primero fracción I, 301 párrafo primero, 302 párrafo primero y segundo del Código Electoral Vigente en el Estado, se declara procedente y fundado el agravio que alude el actor con respecto a lo que se deriva de dicho considerando.

QUINTO.- De los antecedentes expuestos en el recurso de revisión que interpone el C. PASCUAL SERRANO RAYGOZA, promovente del Partido Acción Nacional, se desprende además que señala que el recurso de revocación presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General debió ser desechado de plano, toda vez dicho promovente carecía de personalidad legal para promoverlo, puesto que ante el Consejo Municipal de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, existe representante de dicho partido ante éste órgano electoral, considerando que con base en el artículo 272 párrafo primero fracción I del Código Electoral, el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas debió de haber desechado el recurso de revocación interpuesto.

Por lo que al analizar dicha situación encontramos que en el auto en el cual se tiene por presentado el recurso de revocación ante el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, se expresa por parte de éste, que es representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el Partido de la Revolución Democrática. (foja 154 de autos).

Así como dentro del expediente en que se actúa y en la parte donde se encuentra el recurso de revocación encontramos copia simple del oficio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

293
284

signado por el Licenciado JOSE LUIS MEDINA LIZALDE, Presidente del C.E.E. del P.R.D. mediante el cual hace del conocimiento al C. Licenciado MIGUEL RIVERA VILLA, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que el C. Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL será Representante Propietario ante ese Consejo General, en sustitución del Licenciado JORGE EDUARDO HIRIARTT ESTRADA. (foja 127 de autos).

Ahora bien, al momento en que dicta el Consejo Municipal Electoral la resolución al recurso de revocación, en el considerando segundo de dicha resolución reconoce la personalidad que tiene el Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL como representante propietario ante el Consejo General del Instituto y en la que señala que está plenamente acreditada según la constancia que obra en autos y es la misma que se señalo en el párrafo anterior.

Sin embargo, el reconocimiento de la personería vulnera lo establecido en el artículo invocado por el actor en el Recurso de Revisión que se analiza y tenemos que el artículo 272 párrafo primero fracción I del Código Electoral señala: "1.- Tienen personalidad para interponer los recurso contemplados en este libro:

I.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a).- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;..."

Visto lo analizado, tenemos que el artículo anterior señala claramente que los representantes legítimos sólo podrán actuar ante el órgano electoral en el cual estén acreditados, por lo que la actuación del Licenciado Juan Cornejo Rangel en el recurso de revocación ante el Consejo Municipal de el Plateado Joaquín Amaro, carecía de personalidad jurídica para promover en ese órgano electoral, caso contrario sería que el Licenciado Cornejo tuviera facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo. Para dilucidar esta situación sirve como criterio orientador la siguiente tesis relevante.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

297
285

PERSONERIA EN LA REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS

DEL REPRESENTADO. Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso

d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al

juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de

representación de acuerdo con los estatutos del partido político

respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los

incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente

con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo

cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de

acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se

pueda comparecer válidamente con la representación del mismo,

directamente o bien, a través de algún mandatario, si bien

estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que

para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté

registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya

interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la

resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero

interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó

la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de

tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya

resolución se impugna.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de

la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de

votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

De todo lo expuesto en el presente considerando se deduce que el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal del Estado por el Partido de la Revolución Democrática no tenía personalidad jurídica ante el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, por lo que ésta autoridad al momento de que el Licenciado Cornejo le presentó el recurso de revocación y al estudio del mismo se dio perfectamente cuenta que era representante propietario ante el Consejo General lo correcto es que hubiere desechado el medio de impugnación interpuesto ante esa autoridad a su cargo, con base en el artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

No menos importante es señalar que el recurso de revocación presentado por el Licenciado Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral es extemporáneo, puesto que si se toma en cuenta la fecha de recibido éste, tenemos que se presentó y fue recibido el día cinco de mayo de este año, y la sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas fue el día primero de mayo de este año, y en la que consta que estuvo presente el C. Hector Alvarez Leños Representante del Partido de la Revolución Democrática, quedando enterado de que no fue aprobada la Planilla de candidatos por el principio de Mayoría Relativa a contender por el municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, en consecuencia la notificación surtió efectos al día siguiente puesto que quedó debidamente notificado de la resolución correspondiente el representante de dicho partido, con base en lo señalado por el artículo 278 del Código Electoral vigente y que el plazo para la interposición del recurso de revocación venció el día cuatro de mayo de este año, puesto que son tres días para su interposición, como lo señala el artículo 273 del Código de la Materia que expresa: " 1.- Los recursos de revocación, revisión y apelación deberán interponerse dentro de los 3 días siguientes contados a partir de aquél en que el actor tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra."

Por lo que en base a la Documental, pública como son constancias que integran el recurso de revocación valorada conforme a lo que expresa el artículo 297 párrafo primero fracción I, III y IV, 288 párrafo primero fracción I y 302 párrafo segundo y tercero del Código Electoral en vigor, esta Sala considera que el agravio señalado por el C. PASCUAL SERRANO RAYGOZA es fundado y procedente.

Atento a lo anterior lo que procede es **REVOCAR** como al efecto se **REVOCA** la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, en fecha quince de mayo del presente año, y se deja **SUBSISTENTE** el acuerdo celebrado por dicho Consejo Municipal Electoral el día primero de mayo de este año, en el sentido de declarar improcedente el Registro de la Planilla de candidatos a Ayuntamiento por Mayoría Relativa a contender por el Municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RR-002/2001.

287

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción III de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 11, 29, 103 párrafo primero fracción II y párrafo segundo, 139 párrafo primero fracción III, 143 265, 266, párrafo primero fracción I inciso b), 271 párrafo primero fracción II, 272 párrafo primero fracción I inciso a), 290, 295 párrafo segundo, 297 párrafo primero fracción I, III y IV, 298 párrafo primero fracción I y 302 párrafo segundo y tercero, 304 párrafo primero, 305 y 306 del Código Electoral de Estado de Zacatecas, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Que esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

SEGUNDO.- Atento a lo anterior lo que procede es **REVOCAR** como al efecto se **REVOCA** la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, en fecha quince de mayo del presente año, y se deja **SUBSISTENTE** el acuerdo celebrado por dicho Consejo Municipal Electoral el día primero de mayo del este año, en donde se declara improcedente el Registro de la Planilla de candidatos a Ayuntamiento por Mayoría Relativa a contender por el Municipio de el Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO: Notifíquese personalmente.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los **C.C. Licenciados Octavio Macias Solis, Julieta Martínez Villalpando, y Felipe Guardado Martínez**, integrantes de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral del Estado, fue ponente el último de los mencionados, asistidos por el secretario General de acuerdos Licenciado Eduardo Uribe Viramontes quien autoriza.- DOY FE.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

MAGISTRADA:

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA:

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLIS.

MAGISTRADO:

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES.